



Juicio de amparo 858/2025.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA

En **Mazatlán, Sinaloa**, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de abril de dos mil veintiséis, hora y día programados para la celebración de la audiencia constitucional, en audiencia pública el Juez **Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Claudia Isabel Mendoza Regalado**, Secretaria de Juzgado con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.

Acto seguido, la Secretaría hace una relación de las actuaciones del sumario, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, informe justificado y demás constancias.

Asimismo, se hace constar que en el presente juicio **no existe tercero interesado.**

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que antecede realizada por la Secretaria de Juzgado.

Abierto el período de pruebas, la Secretaria certifica que la parte quejosa y la autoridad responsable **Jefa del Departamento de Pensiones Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con residencia en esta ciudad, exhibieron pruebas documentales, las cuales obran en autos.

El Juez acuerda: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas relacionadas en la certificación que antecede.

Al no existir más pruebas que desahogar, se declara abierto el periodo de alegatos.

Secretaria, dé cuenta con los que hayan formulado las partes.

CLAUDIA ISABEL MENDOZA REGALADO
706a6620636a6632000000000000000076c1
15/05/26 18:00:00



El Juez acuerda: Se tiene por hecha la certificación que antecede, para los efectos legales conducentes.

RESULTANDO:

Por escrito de demanda presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la **Jefa del Departamento de Pensiones Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con residencia en esta ciudad.

Por razón de turno correspondió a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, conocer de la demanda de amparo, por lo que en acuerdo veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó la formación del expediente *********, y se admitió a trámite la demanda, por lo cual se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

El día de hoy **seis de abril de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva.

Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las manifestaciones vertidas en su informe justificado, toda vez que señaló que lo único cierto es que el trámite de pensión de incapacidad permanente parcial del quejoso *****

Bajo ese panorama, se tienen por ciertos los actos reclamados a dichas autoridades.

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”¹

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, octava Época, página 391.



Previo al estudio de fondo es pertinente aclarar que el análisis de las causas de improcedencia es cuestión preferente y de orden público como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna ni este juzgador advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que procede el estudio de fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Quinto. Conceptos de violación.

Los conceptos de violación lo constituyen todos aquellos argumentos que aparecen en el escrito de demanda y no sólo en el capítulo respectivo, por medio de los cuales se expresan los agravios o lesiones que causa el acto reclamado o acto recurrido, así como los motivos que lo originaron; es decir, lo que jurisprudencialmente el máximo tribunal de la Nación ha definido como “causa de pedir”; los cuales resulta innecesario realizar su transcripción ya que la ley que rige el juicio de amparo no obliga al juzgador a realizarlos; sin que tal circunstancia se traduzca en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, que rigen las sentencias de amparo, cuenta habida que dichos principios se satisfacen al realizar un estudio completo y exhaustivo de la controversia que se plantea por las partes.

Es de puntual aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

Sexto. Estudio de fondo.

En su **único** concepto de violación, la parte quejosa refiere que la autoridad responsable viola su derecho humano de

Lo anterior, en virtud de que refiere que en la copia de la resolución número ***** el Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, reconoció su derecho a obtener del indicado organismo, pensión por incapacidad permanente parcial en porcentaje del 63%, con pago mensual en cantidad de ***** ***** *** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** en términos de la indicada resolución.

Agrega que a pesar de estar reconocido expresamente su derecho a recibir pensión por incapacidad permanente parcial en porcentaje del 81%, a partir del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable ha omitido modificar la resolución número ***** y pagarle dicha pensión conforme al indicado porcentaje desde en aquella fecha, con el pago de las diferencias resultantes y sus actualizaciones, ya que se le cubre con el porcentaje del 63%, que fue dejado sin efecto con el porcentaje de su incapacidad incrementado.

CLAUDIA ISABEL MENDOZA REGALADO
706a6620636a653200000000000000000076cb
15/05/26 18:00:00



la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Se cita por ilustrativa la jurisprudencia I.3o.A.J/1 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o. segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.”

En la especie, el acto reclamado consistente en la omisión en modificar la cuantía de su pensión de incapacidad parcial permanente autorizada en resolución número ***** conforme el porcentaje de 81% de incapacidad determinada en veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y de pagar las diferencias de pensión, resultantes del indicado porcentaje de incapacidad con sus actualizaciones, por parte de la autoridad señalada como responsable; lo que se corrobora con la documentación que allegó la propia autoridad responsable.



CLAUDIA ISABEL MENDOZA REGALADO
706a6620636a6632000000000000000076c1
15/05/26 18:00:00

Sala de
olecido ju
se recla
negativos
que la car
no corres
a quienes
tra conte

la conte

9

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, página 27, registro digital 238592.



“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”

Luego, si la parte quejosa reclama la omisión de la autoridad responsable de proveer en torno a la determinación en la que se decretó la modificación de la cuantía de pago de su pensión por incapacidad parcial permanente otorgada por el propio Instituto; y al efecto exhibió copia certificada del dictamen de incapacidad permanente parcial en porcentaje del 81%, con carácter provisional expedido a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es evidente que la autoridad responsable debe demostrar que ha cubierto la pensión decretada con la modificación de cuantía de pago de pensión por incapacidad parcial permanente otorgada por el propio Instituto, a favor del solicitante del amparo, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora, previo a poner en contexto lo anterior, es importante destacar que el Pleno del Máximo Tribunal del País ha determinado que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Tales consideraciones se reflejan en las tesis P. LXV/2009³, y P. VII/2013 (9a.)⁴, que llevan por títulos: ***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”*** Y ***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE***

³ Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro digital 165813.

⁴ Compilada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136, registro digital 159820.

Asimismo, sostuvo que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2012363, de rubro y texto:

CLAUDIA ISABEL MENDOZA REGALADO
706a6620636a6632000000000000000076c1
15/05/26 18:00:00



derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”

Con relación a la protección de los derechos humanos de los gobernados, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Conforme a las transcripciones efectuadas, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo anterior destaca, la obligación de **garantizar** que implica mantener el disfrute del derecho humano, así como mejorarlo y restituirlo en caso de violaciones; de **proteger** que implica crear el marco jurídico y la maquinaria institucional para

tales, toda
existencia
entre esos
social y
culcan.

o anterior
o y de las
e lo sigue
nte de tr
el Institut
e febrero
ncapacida
taje del 6
amen soli
Social, p
ución nú
*** *****
once de
orte men

o anterior
o y de las
e lo sigue

- ncapacida
taje del 6
amen soli
Social, p
ución nú
*** *****
once de
orte mer



100

1

5

able en

trámite de
quejoso **
encuentra in
poder esta
zada por e
inconformi
a que el D
dictamen c
entaje del
registrado
una vez c
r este mis

Desde que el

de un año.
ón.
debe reite
la autori
strativas
n otorga

la autori
strativas
n otorga

- Una vez que se den cumplimiento a lo anterior, deberá acreditarlo con las constancias relativas.

En la inteligencia de que, la obligación antes señalada será exigible, además, a todas aquellas autoridades responsables que por razón de sus atribuciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo protector, por disposición del artículo 197 de la Ley de Amparo⁵.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, párrafo primero, 74 y 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como el precepto 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a
***** , en contra de los actos reclamados a la
autoridad responsable **Jefa del Departamento de Pensiones
Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro
Social**, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados
en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese por lista a la totalidad de las partes.

Así lo resolvió y firma el Juez **Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Claudia Isabel Mendoza Regalado**, Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

CIMR

Es parte final de la sentencia del día de hoy seis de abril de dos mil veintiséis, dictado dentro del juicio de amparo **858/2025. Conste.**

5 “Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

148299249_0269000040324548009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA ISABEL MENDOZA REGALADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76.cb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/04/26 23:10:05 - 06/04/26 17:10:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 27 d0 1f 85 80 0b af 12 09 f2 3d 68 ea da 17 f9 25 03 db d3 cb de 19 6f f8 8a 26 58 37 36 60 b2 1c 13 18 de 86 aa 9c 87 c0 0f 87 d1 f8 c4 6b 2e 24 8b 7d a1 37 36 f1 e1 28 a0 47 a9 9f 29 01 a4 51 30 d6 7a 41 da 8e 5b 47 81 a8 1f 92 d5 2c 13 22 60 bc 38 25 ff a7 93 f0 1f 98 a8 85 9f 97 ba c6 f0 d3 91 b5 66 a3 ca 14 61 5d 42 8b 20 b4 2c 36 1b 52 71 76 f2 c9 de 7c 1a 0a 33 ca b2 95 fb a3 97 c5 58 b1 05 e9 9e 7d 30 d5 34 2b c9 fa 3a 4f b5 fa cb e2 15 ae 5a 45 33 d0 86 94 58 33 91 5e 08 4e f3 ca 77 35 62 95 b6 18 8b db 75 9a 9c cb 53 78 70 87 a9 42 70 46 1c ae e6 8e c1 5b b6 63 e6 ab ae 3e 4c 1b b6 20 72 dc 2e e9 67 06 89 70 e3 ec 6e f4 26 ac a0 64 de 20 75 21 f9 b5 95 c8 ec 8c 82 13 d4 a8 d8 74 c1 60 e1 a7 7d d7 cc 02 0a 55 3c 12 6f 74 54 3d 30 84 16 f0 c7 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/04/26 23:10:06 - 06/04/26 17:10:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76.cb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/04/26 23:10:06 - 06/04/26 17:10:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136860979			
Datos estampillados:	TLKUAJfCd6ERmhejO7rLjJ3NTk=			



FIRMANTE					
Nombre:	MANUEL HIRAM RIVERA NAVARRO			Validez:	Bien Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.cc.7b			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/04/26 23:12:25 - 06/04/26 17:12:25			Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8a e1 02 05 4a c8 18 51 78 06 cb 4a a2 f0 30 c3 0b 1e ac 46 ed bd 95 97 26 94 87 77 82 85 82 37 3b a0 e4 4a d8 2e be 69 a4 69 84 d0 4d 4b 93 37 ce 46 2f a7 3a 6a bc d6 ed 48 fb 54 de 4f ed d5 47 bc 5a e5 96 9c 46 bd c4 6c 4e 8a 7a 6f 82 07 ca 1c 5f 72 d8 d2 61 c6 93 9a 5c 74 5d 4e 38 37 82 d3 2b 04 bf fd a8 3c 83 40 1a f9 0d 99 2d 9a 36 29 a5 69 38 38 bd f0 95 2d fb f5 fe 1f 63 cb a4 4d b9 09 55 de 5b df c8 3c 88 1e 91 88 81 09 06 68 72 3c 29 c6 d1 6b 3b 1d ea ae de ef 1c 77 e7 84 54 a0 f6 01 23 42 b9 0c fc 04 14 64 fc f6 4c 2e 5d 6c 56 68 4d af f0 01 6c d0 10 82 67 4b f0 cf 88 01 8c 10 7f 25 44 66 14 eb 84 41 96 96 55 ce b9 cd cf 65 d4 4b a9 1e 62 76 d2 h3 28 bf d4 f1 52 7e b2 3a cf cf bc 9a 3c a8 76 df 60 a9 73 6d 33 7b 78 52 bb f9 43 78 60 aa 4d c1 97 9d				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/04/26 23:12:26 - 06/04/26 17:12:26				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.cc.7b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/04/26 23:12:26 - 06/04/26 17:12:26				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	136862874				
Datos estampillados:	4SKWRDPiGtuLVYleMIKQzrLrZAI=				

El seis de abril de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Isabel Mendoza Regalado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.